



EXPEDIENTE N° : 003-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FÉNIX POWER PERU S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA CHILCA 520 MW
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE
 CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Fénix Power Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 546-2014-OEFA/DFSAI del 19 de septiembre del 2014.

Lima, 20 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

- El 19 de septiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 546-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Fénix Power Perú S.A. (en adelante, **Fénix Power**) por la comisión de cinco (5) infracciones y dictar tres (3) medidas correctivas, como se indica a continuación:

	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Fénix Power Perú S.A. no contempló en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Chilca el uso de las siguientes instalaciones: plataforma marina (pilotes y tablaestacas), tablaestacas en zona terrestre y excavaciones de 16 a 20 metros.	Presentar el instrumento de gestión ambiental para el uso de la plataforma marina o, en su defecto, el plan de abandono de dicha infraestructura aprobado por la autoridad competente.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Copia de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
		En caso, la empresa no cuente con un plan de manejo ambiental o un plan de abandono para la plataforma marina, deberá presentar ante la autoridad competente, el plan de manejo ambiental para la utilización de dicha infraestructura o, en su defecto, el plan de abandono correspondiente.	6 meses contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remisión del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.





2	El tanque de combustible diésel, ubicado en el almacén de materiales peligrosos "Playa" de la Central Térmica Chilca, no cuenta con un sistema de contención contra eventuales derrames capaz de contener el 110% de su capacidad, de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Chilca	Rediseñar el sistema de contención para contener el 110% de la capacidad máxima del tanque de combustible ubicado en el almacén de materiales peligrosos "Playa" de la Central Térmica Chilca	30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Presentar un informe que demuestren las acciones de cumplimiento.
3	Fénix Power S.A. no realizó el programa de monitoreo de ruidos a los equipos e instalaciones con mayor ruido, asimismo incumplió con elaborar un programa para reducir la contaminación atmosférica por ruido, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Chilca		Sin medida correctiva	
4	El tanque de combustible diésel, ubicado en el almacén de materiales peligrosos "Playa" de la Central Térmica Chilca, no cuenta con un sistema de contención contra eventuales derrames capaz de contener el 110% de su capacidad, de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Chilca.		Sin medida correctiva	
5	Las obras de construcción de la plataforma marina de Fénix Power S.A., generan montículos de arena que afectan la estética visual de la playa Yaya.		Sin medida correctiva	

2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Fénix Power** el 24 de setiembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 628-2014 que obra a Folio N° 411 del Expediente.

3. El 16 de octubre del 2014, mediante escrito ingresado con Registro N° 040943, **Fénix Power** interpuso recurso de apelación contra los extremos señalados en los Artículos 1° y 6° de la parte resolutive de **la Resolución**.

II. OBJETO

4. En atención al escrito del 16 de octubre del 2014 presentado por **Fénix Power**, corresponde determinar si, en el presente caso, se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por



Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°², debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**³ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁴ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Fénix Power** mediante escrito del 16 de octubre del 2014 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que **la Resolución** fue notificada a **Fénix Power** el 24 de setiembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 16 de octubre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.
11. Finalmente, en atención al Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵ que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se concederá la apelación sin efecto suspensivo sobre el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas por el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Fénix Power Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 546-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."